

MADRID.

Podex para
diferentes fines

otorgado

Por los hijos y herederos del Excmo.
Sr. D. Joaquin de la Penuela

en favor

De D. Pedro de Surricalday

ante

El Escribano propietario del Numero

D. Felipe José de Ybabe

En 23. de Abril de 1858.

F. J. D.

DOCUMENTO Nº 14

Escritura pública de compra-venta del Palacio de la Magdalena, que perteneció al Virrey don Joaquín de la Pezuela, Marqués de Viluma, otorgada por don Pedro de Suricalday, como apoderado de los hijos y herederos de éste, a favor de doña Mariana Pardo y Aliaga, ante el notario don Lucas de la Lama.

*Incluye copia del poder otorgado por los hijos y herederos del Virrey Pezuela a favor de don Pedro de Suricalday, en Madrid, en abril 23, 1858, ante el notario don Felipe José de Ybabe.
Lima, enero 26, 1859.*

/Al margen:/

Venta de Casa. Don Pedro Suricalday a la señora doña Mariana Pardo y Aliaga.

En Lima y enero veintiséis de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mí el escribano y testigos pa-/ f.1,177/ recieron, de la una parte, el señor don Pedro Zuricalday, casado, vecino de los Reynos de España, de tránsito en esta Capital y de próxima partida para aquellos lugares, con poder bastante de los hijos y herederos del finado señor don Joaquín de la Pezuela, Virrey que fue del Perú, el que más adelante se copiará, y de la otra parte, la señora doña Mariana Pardo y Aliaga, soltera, propietaria y vecina de esta Capital, a los que doy fe conosco, y como hábiles para contratar, sabedores que son cada uno de los comparecientes de lo que a su derecho conviene, en el presente caso, de su libre y espontánea voluntad y de acuerdo y conformidad, me entregaron la minuta que más adelante se insertará, con el fin de que su contenido se elevare a instrumento público, siendo aquello del tenor siguiente:

Minuta.-

Señor Secretario.-

Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas una de compra-venta, por la que conste la que hacemos yo, don Pedro Zuricalday, por una parte, como apoderado de los herederos del difunto Jeneral Excelentísimo Señor don Joaquín de la Pezuela, Marqués de Viluma, y por otra, yo, doña Mariana Pardo y Aliaga, de la casa fabricada por dicho señor Jeneral, hoy propiedad de sus herederos, en la plaza del pueblo de la Magdalena, llamada comúnmente el Palacio, haciéndose dicha compra-venta bajo los términos y condiciones siguientes: /f.1,177 vta./.

1a.- Que yo don Pedro Zuricaldai, como apoderado que soy competentemente autorizado de los señores don Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, del señor Jeneral don Juan de la Pezuela, Marqués de la Pezuela, de don José de la Pezuela, de doña Isabel Pezuela de Tejada, don Rafael y doña Joaquina Ceballos y doña Julia Melendes de Pezuela, únicos herederos del referido señor Jeneral don Joaquín de la Pezuela, padre de los cuatro primeros y abuelo de los últimos, doy en venta real a la señora doña Mariana Pardo y Aliaga, y yo, doña Mariana Pardo y Aliaga, acepto la referida casa sita en el pueblo de la Magdalena, que, confiscada en tiempo de la guerra de la Independencia a sus legítimos dueños, les ha sido debuelta por el Supremo Gobierno, según Decreto de veintiocho de setiembre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y ocho (sic).

2a.- Que el precio en que dicha venta se verifica es el de cuatro mil pesos, por los cuales recibirá don Pedro Zuricaldai y entregará a doña Mariana Pardo y Aliaga un vale suyo, pagadero dentro de seis me-/f.1,178/ ses.

3a.- Aunque las instrucciones que han sido dadas a don Pedro Zuricaldai por sus poderdantes son tan latas como sus poderes, diciendo aquel no proceder sin la expresa aprobación de éstos, ha exigido y doña María (sic) Pardo y Aliaga ha aceptado, la siguiente condición: que aunque la venta queda hecha y concluida por la presente escritura recibida de la finca doña María Pardo y Aliaga y don Pedro Zuricalday del vale de ésta por los cuatro mil pesos, si dicha venta no recibiere la aprobación de los poderdantes de don Pedro Zuricadai, podrá el presente contrato ser anulado y rescindido, recibiendo ellos la finca y restituyéndose a doña Mariana Pardo y Aliaga su vale por los cuatro mil pesos, sin hacerle a ésta cargo por los alquileres.

4a.- Que el plazo en que los señores Pezuelas, poderdantes de don Pedro Zuricaldai, podrán hacer valer este derecho de rescisión, es solo de seis meses contados desde la fecha de la presente escritura de venta, la cual quedará hecha y perfeccionada sin lugar a rescisión ni retracto de ninguna clase, si dentro del referido término de seis meses no se hiciese saber por los propietarios vendedores poderdantes de don Pedro Zuricaldai, directamente a doña Mariana Pardo y Aliaga, la voluntad de real-/f.1,178 vta./ sumir la finca.

5a.- Que fenecido el término referido de rescisión, sin que hubiere llegado el aviso de que arriba se habla, para hacer efectiva la rescisión, doña Mariana Pardo dará en dinero el valor de su vale a la persona en cuyo poder quede, y si no se presentare, depositará su importe en poder del señor don Felipe Barrera, de este comercio.

6a.- Si antes de dicho plazo llegare la aprobación de los señores Pezuelas,, doña Mariana Pardo y Aliaga exhibirá (sic) inmediatamente el valor de su vale a la persona que esté para ello autorizada.

7a.- Que el pago de alcabala y los gastos de escritura corren por cuenta de doña Mariana Pardo y Aliaga.

8a.- Que don Pedro Zuricalday declara no tener la finca censo ni pensión ninguna, obligando como está facultado por sus poderes a sus poderdantes, a la evicción y saneamiento de la casa vendida, tanto en lo que respecta a dichas pensiones, como a cualquiera vicio oculto que pudiera existir.

9a.- Don Pedro Zuricalday integrará a doña /f.1,179/ Mariana Pardo y Aliaga el testamento del Excelentísimo Señor Jeneral don Joaquín de la Pezuela, y el espediente seguido ante el Gobierno para levantar

COLOMA/ El Virrey Pezuela y su Palacio de la Magdalena: documentos inéditos (1818-1925)

el secuestro y devolver dicha finca a sus dueños primitivos.

10a.- En virtud de todo lo estipulado, don Pedro Zuricalday entrega, y doña Mariana Pardo y Aliaga entra en posesión desde esta fecha, de la finca objeto de este contrato.

Lima, veintiuno de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Pedro de Zuricalday. Mariana Pardo y Aliaga.

Poder.-

/Nota.- El poder original va inserto en la escritura pública de ratificación y aprobación de compra-venta, otorgada en junio 15, 1859. Vide. Transcrito como documento N° 12. Vide/.

Prosigue.- En cuya virtud: habiéndose elevado a instrumento público la minuta antes inserta, y usando el señor don Pedro Zuricalday del poder antes inserto, el que juró en forma no estarle revocado, y para cuando llegue el caso de que se apruebe la presente venta, y a sus herederos y sucesores se den por recibidos de los cuatro mil pesos pactados desde entonces y para siempre, desiste, quita y aparta a los señores sus poderdantes, de la acción, dominio y señorío que sobre dicha casa de campo han tenido, y en nombre de ellos, la cede, renuncia y traspasa en favor de la enunciada señora doña Mariana Pardo y Aliaga, para ella y las personas que en sus derechos le sucedan, con todas sus entradas, salidas, cercos, huerta, costumbres, servidumbres, derechos de agua, ayres, usos y con cuanto le toque y pertenesca y en adelante pueda pertenecerle, pudiendo disponer de esa propiedad cediéndola, donándola, vendiéndola u (sic) pignorándola, todo a mérito del justo y legítimo título de dominio que le da la presente escritura de venta y enagenación perpetua.

A cuya evicción y saneamiento obliga los bienes habidos y por haber de sus poderdantes, por ser los que, conforme a derecho, puede y debe obligar, y confirió a la señora compradora el más amplio y eficaz poder en forma, para que después de perfeccionada esta venta, de su autoridad, tome posesión de la indicada casa de campo, y si la quisiere judicial, pide y suplica a cualesquiera de los señores Jueces ante quienes se presentare con el testimonio de esta escritura, se la manden dar y den en la forma prevenida por derecho, sin que para ello sea necesario citar ni requerir a sus poderdantes, pues desde ahora los da por requeridos y citados: con declaración que sobre la citada casa de campo no graba pensión alguna; que sobre su dominio y señorío no hay hipoteca ni pleyto pendiente y caso de moverse alguno, saldrán mis poderdantes a su f. 1,184/ voz y defensa, tan luego que llegue a su noticia, y aunque sea después de hecha la publicación de provanzas, siguiéndolo a su costa hasta su conclusión, y dejar a la señora compradora en quieta y pacífica posesión de esa propiedad; y si el pleyto se perdiere y saneárselo no pudiere, le devolverá los cuatro mil pesos que por ella le ha dado, con más las nuevas fábricas, mejoramientos, costos, gastos, daños y perjuicios, que se le ocasionaren y recrecieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligó los bienes a que se refiere la cláusula de evicción y saneamiento. Y la señora compradora doña Mariana Pardo y Aliaga, que también se halló presente al otorgamiento de esta escritura, habiéndola oído y entendido, otorgó que la aceptaba en su favor, dándose por contenta con esta adquisición.

Y ambos otorgantes, vendedor y compradora, declararon: que el justo precio y f. 1,184 vta./ verdadero valor de la mencionada casa de campo es el de los cuatro mil pesos, dispensándose del trámite de tasación: que no vale más ni menos, y en caso de que más o menos valga, del exeso (sic) o disminución, una parte a la otra y ésta a aquélla, se hacen cesión y donación, buena, pura, mera, perfecta, acabada, de las que el derecho llama inter vivos y partes presentes, con todas las insinuaciones, aclaraciones y declaraciones que sean necesarias para su mayor validez, renunciando al efecto todas y cuantas leyes puedan favorecerles en el presente caso, incluso las que tratan de las compras, ventas, engaño de ellas y del término prefijado para pedir la rescisión de los contratos y suplemento a su justo precio y verdadero valor, como lo aseguran el vendedor con los de sus poderdantes y la compradora con los suyos propios, habidos y por haber. Y dieron el poder necesario a las justicias y señores Jueces que de esta causa conoscan o puedan conocer, para que a lo referido los ejecuten, compelan y apremien, con todo el rigor de las leyes, y vía ejecutiva como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada en el término ordinario; sobre lo que renuncian todas las leyes, fueros y derechos a su favor, con las que prohíbe la general renunciación de todas ellas para que no les aproveche en tiempo ni manera alguna.

Y los señores otorgantes así lo dijeron y firmaron, des- f. 1,185/ pués de impuestos de su contenido y de los artículos setecientos treinta y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos, siendo testigos don Santiago Losada, don José de la Fuente, y don Mariano Roldán.

Enmendado= cuatro= exhibirá= vale.

Pedro de Zuricalday (fdo. y rbcdo.) Mariana Pardo y Aliaga (fdo. y rbcdo.)

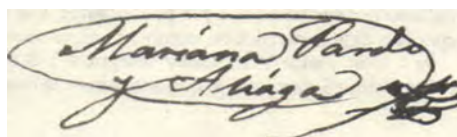
Santiago Losada (fdo. y rbcdo.) José de la Fuente (fdo. y rbcdo.)

Mariano Roldán (fdo. y rbcdo.)

Ante mí

Lucas de la Lama Escribano Público (fdo. y rbcdo.) /f. 1,185 vta./

Archivo General de la Nación, Lima:
Protocolo: 336.
Fojas: 1,177 - 1,185 vta.
Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.



DOCUMENTO Nº 15

*Substitución de poder otorgada por don Pedro de Suricalday a favor de don Juan Días Calleja, ante el notario don Lucas de la Lama.
Lima, enero 26, 1859*

En Lima y enero veintiséis de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mí el escribano y testigos, fue presente el señor don Pedro Suricalday, casado, mayor de edad, avesindado de los Reynos de España, de tránsito hoy en esta Capital y de próxima partida para esos Reinos, y Cónsul nombrado por el Perú para Barcelona, al que doy fe conosco y dijo: que usando de la facultad que le es concedida en el poder que precede, lo sustituye (sic) en todas sus partes en favor del señor don Juan Días Calleja, de esta vecindad y comercio, para que lo ejersa como lo hacía el señor otorgante, en caso de poderlo verificar por sí, con la misma obligación de relevación de costas con que es relevado. Así lo dijo, otorgó y firmó, después de impuesto de su contenido, siendo testigos don Santiago Losada, don José de la Fuente y don Mariano Roldán, todos vecinos de esta ciudad, a los que también doy fe conosco.

Pedro de Suricalday (fdo y rbcdo.)

Ante mí

Lucas de la Lama
Escribano Público (fdo y rbcdo.)
/ f. 1,647 /

Archivo General de la Nación, Lima:
Protocolo: 336.
Fojas: 1,647.
Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.

DOCUMENTO Nº 16

Aprobación y ratificación de la venta del Palacio de la Magdalena, que poseyó el Virrey don Joaquín de la Pezuela, Marqués de Viluma, otorgada por sus hijos y herederos, a favor de doña Mariana Pardo y Aliaga. Madrid, marzo 24, 1859.

Habiéndonos reunido los que abajo firmamos, hijos legítimos del Eclesentísimo Señor don Joaquín de la Pezuela, Marqués de Viluma, Virrey que fue del Perú, únicos herederos a la fecha ecsistentes, a saber: el Eclesentísimo Señor don Manuel, actual Marqués de Viluma; el Eclesentísimo Señor don Juan, Teniente General, Marqués de la Pezuela; don José, Coronel de Caballería; la Eclesentísima Señora doña María del Carmen, difunta, y en su representación, don Joaquín Ceballos Escalera de la Pezuela, su hijo mayor, por sí y sus hermanos; doña Joaquina, también difunta, y en su representación, su hija única mayor de edad, casada, y en su representación su esposo y primo, el referido don Joaquín Ceballos de la Pezuela; la Eclesentísima e Ylustrísima Señora doña Ysabel de la Pezuela de de Tejada, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, y en su representación, el Eclesentísimo e Ylustrísimo Señor don Santiago de Tejada, de la Orden de Santiago, Senador del Reyno, su esposo.

Ynvitados por nuestro apoderado especial, don Pedro de Suricalday, el cual nos hizo saber que con arreglo al poder que le conferimos en 23 de abril de 1858, ante el escribano del Número de esta Corte don Felipe José de Ybabe, había tratado y verificado la venta de una casa de campo que nuestro difunto padre adquirió y poseyó en el pueblo de la Magdalena, suburbio (sic) de la ciudad de Lima, capital del Perú, llamada vulgarmente el Palacio, cuya venta se verificó a favor de la señora doña Mariana Pardo y Aliaga, en la cantidad de cuatro mil pesos fuertes, libres de todo gasto de venta, a pagar en metálico sonante, en la referida ciudad de Lima, a dicho señor don Pedro de Suricalday, y habiendo los interesados tratado y conferenciado sobre el hecho, lo hemos aprobado y ratificado todos con la más / f. 1,648 / completa conformidad y satisfacción.

Y para que conste y produzca los efectos naturales en derecho, tanto a los que suscriben como a dicha señora compradora, firmamos unidamente a continuación esta conformidad, y de este documento se hace por duplicado para ambas partes, en esta Villa y Corte de Madrid, a veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Juan de la Pezuela
Marqués de la Pezuela (fdo. y rbcdo.)

Santiago de Tejada (fdo. y rbcdo.)

Manuel de la Pezuela
Marqués de Viluma (fdo. y rbcdo.)
José de la Pezuela (fdo. y rbcdo.)
Joaquín Ceballos de la Pezuela (fdo. y rbcdo.)
/ f. 1,648 vta. /

Archivo General de la Nación, Lima:
Protocolo: 336.
Fojas: 1,648 - 1,648 vta.
Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.

DOCUMENTO N.º 17

Escritura pública de ratificación y aprobación de compra-venta del Palacio de la Magdalena, que poseyó el Virrey don Joaquín de la Pezuela, Marqués de Viluma, otorgada por don Juan Dias Calleja, apoderado de los hijos y herederos de éste, a favor de doña Mariana Pardo y Aliaga, ante el notario don Lucas de la Lama.

Lima, junio 15, 1859

/Al margen/

Ratificación y aprobación de venta. Los señores Pezuelas a la señora doña Mariana Pardo de Aliaga (sic).

En Lima y Junio quince de mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mí el escribano y testigos, pareció el señor don Juan Dias Calleja, mayor de edad, español de nacimiento, soltero, vecino y del comercio de esta Capital, al que doy fe conosco, y como hábil para contratar, sabedor qué es de lo que a su derecho combiene en el presente caso, y de su libre y espontánea voluntad, / f. 1,640 / me entregó la minuta que más adelante se insertará, con el fin de que su contenido se elebara a ynstrumento público, siendo aquella del tenor siguiente:

Minuta.- Señor secretario don Lucas de la Lama:

Sírvase usted estender en su registro de escrituras públicas, una por donde conste que yo don Juan Diaz Calleja, como apoderado de los herederos del señor don Joaquín de la Pezuela, Marqués de Viluma, cuyo poder acompaño en testimonio, para que se inserte en dicha escritura, declaro:

Que he recibido de los referidos herederos del señor don Joaquín de la Pezuela, la aprobación que han dado a la venta que de una casa huerta de su propiedad, cita (sic) en el pueblo de la Magdalena, hizo don Pedro Suricalday, amusted, como apoderado de dichos señores, en favor de la señora doña Mariana Pardo y Aliaga, con fecha veintiséis de enero del presente año, siendo dicha aprobación la que se acompaña original, para que se agregue a la enunciada escritura.

En su consecuencia, después de devolver, como he devuelto a dicha señora, el vale de cuatro mil pesos a que se refiere la cláusula segunda de la referida escritura, y he recibido de la indicada señora los enunciados cuatro mil pesos en moneda corriente, a mi satisfacción. En virtud de todo lo cual /f. 1,640 vta./ queda llenado por parte de los vendedores, el requisito de la aprobación, y por parte de la compradora, la entrega y remisión del valor de la finca, siendo de cargo de dicha compradora el pago de la alcabala.

Sírvase usted agregar las demás cláusulas de estilo y anotar la primordial escritura en su margen, para que conste que el contrato ha sido completamente perfeccionado.

Lima y Junio quince de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Juan Diaz Calleja.

Aquí el poder y aprobación del frente. (sic)

Prosigue.- En cuya virtud, habiéndose elebado a ynstrumento público la minuta antes inserta e insertándose el poder y aprobación en aquella indicada, y dándose el otorgante por recibido de los cuatro mil pesos espresados en la antedicha minuta, en moneda corriente y número cabal, a su entera satisfacción, y que por no ser su entrega de presente, renuncia las leyes de ella y demás del caso.

Por tanto, y usando de las facultades que en dicho poder y aprobación orijinal se le /f. 1,649/ conceden, aprueba, ratifica y afirma la escritura primordial de venta hecha por el señor don Pedro Suricalday, en nombre de los señores Pezuelas, por ante mí, con fecha veintiséis de enero del presente año, en favor de la citada señora doña Mariana Pardo y Aliaga, que por la presente queda corroborada y concluída, y de cuyo contrato no se podrá reclamar por persona alguna, pena de nulidad y de abonar en ese caso a la señora compradora, los costos, gastos, daños y perjuicios que se le ocasionaren y recrecieren con los de la cobranza.

A cuya firmesa y cumplimiento obliga los bienes presentes y futuros de sus representados, por ser los que, conforme a derecho, puede y debe obligar. Y dio el poder necesario a las Justicias y señores Jueces que de esta causa conoscan o puedan conocer, para que a lo referido lo ejecuten, compelan y apremien con todo el rigor de las leyes y vía ejecutiva, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, en el término ordinario, sobre lo que renuncia todas las leyes, fueros y derechos a su favor, con las que prohíbe la jeneral renunciación de todas ellas, para /f.1,649 vta/. que no le aprovechen en tiempo ni manera alguna.

Y el Señor otorgante así lo dijo y firmó, siendo testigos don Santiago Losada, don José de la Fuente y don Mariano Roldán, todos vecinos de esta ciudad, ante quienes se le leyó este ynstrumento y los artículos setecientos treinta y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos.

Juan Dias Calleja (fdo. y rbcdo.) Santiago Losada (fdo. y rbcdo.) José de la Fuente (fdo. y rbcdo.)

Ante mí Lucas de la Lama Escribano Público (fdo. y rbcdo.) /f.1,650/

Archivo General de la Nación, Lima:
Protocolo:336
Fojas: 1,640-1,650.
Transcripción: César Coloma Porcan, 1989.



DOCUMENTO N° 18

Testamento de doña Mariana Pardo y Aliaga, propietaria del Palacio de la Magdalena otorgado ante el notario don Felipe Orellana. Lo heredan doña Rosario Pardo de Bolívar y doña Amalia Bolívar y Pardo. Lima, noviembre 4, 1870.

/Al margen:/

Testamento de doña Mariana/ f.857 vta./ Aliaga (sic) /1271/Se dio testimonio./f.858/

En el nombre de Dios todopoderoso, yo, doña Mariana Pardo y Aliaga, natural de Lima, hija legítima del señor don Manuel/ f.857 vta./ Pardo, y de la señora doña Mariana Aliaga, ambos finados, que de Dios gocen. Enferma de gravedad, pero en la plenitud de mi inteligencia y deseando reservar para mi Dios el mayor tiempo posible del poco que me resta, hago mi testamento o declaración de mi última voluntad, en esta forma:

Primeramente, confieso que soy cristiana, católica, apostólica, romana; que creo y confieso todos los misterios que cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, incluso el último felizmente declarado, la infabilidad de nuestro Santísimo Padre el Papa, y ruego a la dulcísima Virgen María, madre de Dios y madre mía, puesto que lo es de los pecadores, sea mi abogada e intercesora, en todo momento, y muy particularmente en la hora de mi muerte, concediéndome tales gracias en lo que me resta de vida, que cuando llegue su fin, no solamente mis pecados se hallen perdidos en el piélago inmenso de la misericordia de Nuestro Señor, sino que ese momento sea un pasaje de amarle en el mundo sufriendo a amarle gozando por toda la eternidad.

Declaro no he sido casada ni he tenido hijos.

Mando se le de por una sola /f.858/ vez a la manda forzosa la cuota que le está señalada por Suprema Resoluciones (sic.)

Declaro que mis bienes consisten en cinco acciones (sic) de guano, o lo que es lo mismo, cinco mil pesos.

Yten, en tres mil quinientos pesos, parte de la herencia de mi tía doña Rosa.

Yten en una casa llamada el Palacio, en el pueblo de la Magdalena, en cuya compra y refacción (sic) he gastado doce mil pesos, poco más o menos, pero que en el día no se puede vender en más de (en blanco).

Yten, en diez y seis mil seiscientos cincuenta pesos, que me pertenecen de un capital de cuarenta y nueve mil pesos, impuestos en la Municipalidad por mi señor padre.

Yten, en tres mil ochocientos veinte y tres pesos, que me han correspondido de un capital de cuarenta y cuatro mil pesos, impuestos también en la Municipalidad, por mi abuelo el señor Marqués de Fuente Hermosa.

Yten, en la parte que me ha correspondido por herencia de un capital de veinte y cuatro mil pesos, impuesto en la Municipalidad, pertenecientes (sic) a mi tía /f.858 vta./ doña Rosa, ya finada.

Yten, en cuatro mil ciento catorce pesos, que me corresponden de un capital litigioso, de que no estamos en posesión.

Yten, en los intereses diferidos correspondientes a los diferentes capitales de la Municipalidad.

Yten, declaro ser mi voluntad no se hagan inventarios.

Yten, dejo a mis sobrinos don Manuel, doña Juana, don Francisco de Sales y doña Eugenia Pardo, la cantidad de cinco mil pesos, cuya poceción tendrá su madre, mi hermana política doña Ramona Sánchez Salvador de Pardo, mientras viva, pasando después de sus días a los referidos mis sobrinos.

Yten, dejo la suma de tres mil pesos, para que se emplen (sic) en promover la fundación, en esta ciudad, de un establecimiento de piedad, bajo la dirección de la Congregación de Hermanas de (sic) Buen Pastor; y si la fundación tubiera lugar sin necesidad de este auxilio (sic), el legado se aplicará al sostén y fomento del mismo establecimiento. Encargo y confío el cumplimiento de esta cláusula a los herederos a quienes instituyo, y dejo afecta al cumplimiento de la misma, la masa total de vienes que constituye la herencia.

Yten, /f.859/ dejo quinientos pesos que deven remitirse a París al padre Etienne, Superior Jeneral de los Lazaristas, para que él emple (sic) dicha suma en misas, con la dotación de dos francos por misa, en beneficio de mi alma, de la de mis padres, hermanos y sobrinos.

Yten, encargo a mis alvaceas hagan lo que crean combeniente sobre el arreglo de mis funerales y de las misas que deven decirse aquí.

Es mi voluntad que el remanente de mis vienes pase a título de usufructo durante sus días, a mi hermana doña Rosario Pardo de Bolívar, y después de ellos, en plena propiedad, a mi sobrina doña Amalia Bolívar.

Para el fiel cumplimiento de todas las cláusulas anteriores, instituyo como alvaceas a mi sobrino don Manuel Pardo y Lavalle y a mis hermanos doña Rosario Pardo de Bolívar y don José Pardo, debiendo desempeñar este cargo mancomunadamente los que se encuentren en esta capital.

Y ahora (sic) mi redentor Jesús, permitirme (sic) daros nuevamente las gracias por todas las /f.859 vta./ que me habéis concedido y buestras vendiciones para todos mis parientes y amigos. Por el presente anulo y revoco otra cualquiera disposición que antes de ésta haya hecho por escrito o de palabra, que quiero no valgan ni haga fe, salvo este testamento, que se tendrá por mi final voluntad, para que surta los efectos que haya lugar en derecho.

COLOMA/ El Virrey Pezuela y su Palacio de la Magdalena: documentos inéditos (1818-1925)

Así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos los señores don Francisco Carasas (sic), don Francisco Sagastabeytia y don Felipe Cos (sic), todos vecinos de esta ciudad, mayores de edad y a los que doy fe de conocerlos. Y en esta ciudad de Lima, a las tres de la tarde del día cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta.

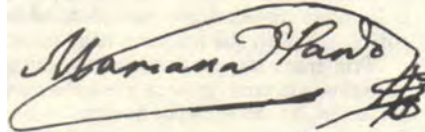
Enmendado-tres mil-vale.

Mariana Pardo (fdo.y rbcdo.)
Felipe Cox (fdo.y rbcdo.)

Francisco Carassa (fdo.y rbcdo.)
F. Sagastabeytia (fdo. y rbcdo.)

Ante mí
Felipe Orellana (fdo. y rbcdo.) /f.860/

Archivo General de la Nación, Lima:
Protocolo: 512.
Fojas: 857 vta.-860.
Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.



DOCUMENTO N° 19

*Escritura pública de compra-venta del Palacio de la Magdalena, otorgada por las herederas de doña Mariana Pardo y Aliaga: doña Rosario Pardo de Bolívar y doña Amalia Bolívar y Pardo, a favor de doña Ana Arias de Montani, ante el notario don Felipe Orellana.
Lima, marzo, 14, 1871.*

/Al margen/:

Venta. Doña Rosario Pardo y otra, a doña Ana Arias.

Se dio testimonio en 29 de febrero de 1904. /f.1,212/

Se dio 2º testimonio en 21 de octubre de 1914, por orden judicial./ f.1,212 vta./.

En Lima y marzo catorce de mil ochocientos setenta y uno, ante mí el escribano y testigos, comparecieron los señores doña Rosario Pardo de Bolívar, de estado casada, pero con poder de su esposo, el señor don Joaquín Bolívar, otorgado ante don Félix Sotomayor, y doña Amalia Bolívar, de estado soltera, de esta vecindad, mayores de edad, a quienes doy fe conozco, me entregaron una minuta de venta de un rancho, situado en el pueblo de la Magdalena, que hacen a la señora doña Ana Arias y Briseño, para que se eleve a instrumento público, y su tenor es como sigue:

Señor Secretario,: Sírvase usted entender /f. 1,212/ en su registro de escrituras públicas, una de compra-venta, que otorgamos doña Rosario Pardo de Bolívar y doña Amalia Bolívar, de un rancho sito en el pueblo de la Magdalena, a favor de la señora doña Ana Arias y Briseño. Dicho rancho, conocido por el Palacio de la Magdalena, con su huerta y accesorios, fue heredado por doña Rosario Pardo a título de usufructuaria, y por doña Amalia Bolívar, a título de heredera, de la señora doña Mariana Pardo y Aliaga (Q.E.P.D.), hermana de la primera, según aparece del testamento otorgado por dicha señora ante el escribano Orellana, en dos de noviembre del año proximo pasado de mil ochocientos setenta. La mencionada señora lo hubo de los herederos del Virrey Pezuela, quien lo fabricó, según consta de instrumento público. Dicha finca la vendemos ambas condóminas a la señora doña Ana Arias de Montani, en la cantidad de seis mil setecientos pesos, que confesamos haber recibido a nuestra entera satisfacción.

Usted agregará las demás cláusulas de estilo.

Lima, catorce de marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Ana Arias-Rosario Pardo de Bolívar-Amalia Bolívar.

En cuya virtud espusieron las propietarias que daban en venta real y enajenación perpetua para siempre jamás, a la señora Arias, sus herederos y sucesores, el rancho espresado, situado en el pueblo de la Magdalena, con sus entradas, salidas, aires, vuelos, usos, costumbres, derechos, servidumbres, libre de toda pensión o gravamen, y en la cantidad de los seis mil setecientos pesos, en que han convenido, como también libre de hipoteca.

Mediante lo cual se quitan, desisten, separan y apartan del derecho, dominio, título, voz, recurso y otra cualquiera acción real o personal que puedan tener; todo lo ceden y traspasan a la compradora para que lo posea, disfrute o enagene, como suyo propio, adquirido con tan justo título como es este instrumento, el que le será cierto en todo tiempo, sin que nadie pueda inquietarle ni moverle pleito, y si se intentase por alguna persona, saldrán al frente y a su costa seguirán los juicios que se pro- /f. 1,212 vta. / muevan hasta acabarlos, en todas instancias y dejar a la compradora en tranquila posesión, y si así no sucediese, porque los pleitos se perdiessen, devolverán la misma cantidad que hoy reciben y pagarán las costas, daños y perjuicios, que se originen por esta causa y el valor de lo mejorado y labrado, sin ser necesario para ello ni de citación, pues el pago se hará tan solo por la razón jurada que presente quien posea la finca, a la que desde ahora le difiere.

Para seguridad, saneamiento y firmeza de esta venta, obligan sus bienes habidos y por haber.

Presente la señora doña Ana Arias de Montani, de esta vecindad, mayor de edad, de estado casada, pero

con poder bastante de su esposo, el señor don Pedro Montani, según consta del que le confirió ante don Félix Sotomayor, en once de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, aceptó la venta del rancho que se le hace, en los términos contenidos en la minuta inserta.

Y todos los otorgantes espusieron que el justo precio del rancho vendido es el de los seis mil setecientos pesos en que han convenido, que no vale más ni menos, y de cualquiera demasía o menos valor que resultase de ello, se hacen mutua gracia y donación, buena, mera, pura, perfecta, acabada, irrevocable, de las que el derecho llama inter vivos o partes presentes, con las demás insinuaciones y manifestaciones de derecho.

Y por cuanto a que en este contrato no ha habido fuerza, dolo, amenaza ni lesión enorme o enormísima, renuncian las leyes del particular y principalmente el artículo mil cuatrocientos cincuenta y nueve del Código Civil y el insiso quinto y décimo del seiscientos veinte del de Enjuiciamientos, de los que jamás se aprovecharán.

Y dan poder las vendedoras a las justicias y Jueces del Estado, para que al cumplimiento de lo relacionado las ejecuten, compelan y apremien por todo rigor de las leyes, pues renuncian las de su favor.

Yo el Escribano doy fe que la minuta queda en su legajo; que he cumplido con lo prevenido en los artículos setecientos treinta / f. 1,213 / y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos y se han inutilizado ciento treinta y cuatro pesos en timbres; instruídos, firmaron con los testigos don Juan Fuentes, don Enrique Morales y don José Maguiño.

Enmendado: Marzo - setenta - vale. Entre renglones: otorgado ante don Félix Sotomayor - vale.
 Rosario Pardo de Bolívar (fdo. y rbcdo.) Juan Fuentes (fdo. y rbcdo.)
 Amalia Bolívar y Pardo (fdo. y rbcdo.) Enrique Morales (fdo. y rbcdo.)
 Ana Arias y Briseño (fdo. y rbcdo.) José Maguiño (fdo. y rbcdo.)

Ante mí
 Felipe Orellana (fdo. y rbcdo.)
 / f. 1,213 vta. /

Archivo General de la Nación, Lima
 Protocolo: 513.
 Fojas: 1,212 - 1,213 vta.
 Transcripción: César Coloma Porcari, 1989

Ana Arias de Montani


DOCUMENTO N° 20

Escritura pública de compra-venta de un sector de la huerta del Palacio de la Magdalena, constituido por un lote de 500 varas cuadradas, que hace esquina con la calle del Río y el callejón de la Buenamuerte (lote 2), con la obligación de trasladar la glorieta que se encuentra allí al espacio ubicado frente a la vivienda (Palacio), otorgada por doña Ana Arias de Montani a favor de don Juan Guillermo Carrera, ante el notario don Felipe Orellana.

Lima, junio 20, 1873.

/Al margen/ Venta. Doña Ana Arias de Montani a don Juan Guillermo Carrera. 2158

En Lima, junio veinte de mil ochocientos setenta y tres; ante mí el escribano y los testigos que al final se espresarán, compareció doña Ana Arias, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado casada, pero autorizada suficientemente por su esposo, según lo comprueba el que le confirió ante don Félix Sotomayor, en el año de sesenta y nueve, y me entregó una minuta con el fin de que se eleve a instrumento público, y su tenor es como sigue:

Señor Secretario: Sírvase usted estender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que yo, doña Ana Arias, vecina de esta ciudad, mayor de edad, casada, pero con poder bastante de mi esposo el señor don Pedro Montani, según lo comprueba el que me otorgó ante el escribano don Félix Sotomayor, en once de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, que no me está revocado; digo que por escritura otorgada por ante usted, con fecha catorce de marzo / f. 1,276 / de mil ochocientos setenta y uno, las señoras doña Rosario Pardo de Bolívar y doña Amalia Bolívar, me dieron en venta real una finca situada en el pueblo de la Magdalena, con su huerta y accesorias, en la misma plaza de dicho Pueblo, de todo lo que me hallo en posesión, y como tal dueña, doy en venta real perpetua, para siempre jamás, al señor don Guillermo Carrera, sus herederos y subsesores (sic), quinientas varas cuadradas del terreno perteneciente a la huerta, que su frente da para el río; su respaldo con la misma huerta; su izquierda con terrenos de Timorán, y por la derecha con el callejón de la Hacienda de la Buenamuerte.

La venta la verifico libre de toda pensión y gravamen, en la cantidad de mil soles, que en moneda usual y corriente he recibido de manos del comprador, a mi entera satisfacción.

Mediante lo cual me quito, desisto, separo y aparto del derecho y dominio que tengo a las quinientas varas de terreno que vendo; lo cedo y traspaso en el comprador para que disponga de todo ello como le parezca y me obligo al saneamiento en toda forma de derecho. Usted agregará las demás de estilo.

Lima, junio veinte de mil ochocientos setenta y tres.

Ana Arias de Montani.

Adición. Es condición de la venta que el señor Carrera me dejará un libre paso para salir al río, por medio

de un callejón que formará, del modo que le parezca, quedando obligado dicho señor a poner o trasladar la glorieta del sitio en que se encuentra a la frontera del rancho, haciendo igual traslación de los árboles y demás plantas que existen en el terreno que compra, a la huerta colindante al sitio que compra. Ana Arias de Montani.

En cuya virtud espresó (sic) la otorgante que daba en venta real perpetua para siempre jamás al indicado don Guillermo / f. 1,276 vta. / Carrera, sus herederos y subsores, el terreno que se lleba (sic) mencionado, con todas sus entradas, salidas, aires, buelos (sic), usos, costumbres, derechos y servidumbres, libre de toda pensión y grabamen, y por la cantidad de los mil soles en que han convenido.

Mediante lo cual se quita, desiste, separa y aparta del derecho, dominio, títulos, vos (sic), recurso (sic) y cualquiera otra acción real o personal que al sitio vendido tiene o pueda tener; todo lo vende, cede y traspasa en el comprador y los suyos, para que disponga de todo ello del modo que le paresca.

Presente el mencionado señor don Guillermo Carrera, mayor de edad, vecino de esta ciudad, propietario, al que conosco, aceptó esta escritura en su favor, bajo los términos contenidos en la minuta copiada y por la cantidad de los mil soles en que han convenido. Y ambos otorgantes espusieron que el justo y legítimo precio de la venta es el que han convenido, que no vale más ni menos y si más o menos valiese, de su demacia (sic) o menor valor se hacen gracia y donación. Y ambos otorgantes espusieron que por lo que a cada uno respecta, cumplir y guardar, se obligan, según derecho, con sumisión a las justicias y renunciación de las leyes de su favor.

Yo el escribano doy fe que la minuta queda en su legajo, que he cumplido con lo prevenido en los artículos setecientos treinta y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos e instruídos firmaron con los testigos don José Díaz, don C. Ricardo Camacho y don Marcelo Vallejos, quedando veinte soles en timbres, con arreglo a ley.

Ana Arias de Montani (fdo. y rbcdo.) J. Guillermo Carrera (fdo. y rbcdo.) José Díaz (fdo. y rbcdo.)
Marcelo Vallejos (fdo. y rbcdo.) C. Ricardo Camacho (fdo. y rbcdo.)

Ante mí Felipe Orellana (fdo. y rbcdo.) / f. 1,277 /

Archivo General de la Nación, Lima:
Protocolo: 517
Fojas: 1,276 - 1,277
Transcripción: César Coloma Porcari, 1989

DOCUMENTO N° 21

Escritura pública de compra-venta de una parte de la huerta del Palacio de la Magdalena, constituida por un lote de 300 varas cuadradas (lote 3), ubicado a continuación del lote vendido en junio 20, 1873, otorgada por doña Ana Arias de Montani a favor de don Juan Guillermo Carrera, ante el notario don Francisco Palacios.

Lima, enero 16, 1875

/ Al margen: /

Venta.

Arias de Montani a Carrera

En Lima, enero diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco. Ante mí el escribano público y de hipotecas y testigos que se expresarán, pareció doña Ana Arias de Montani, mayor de edad, casada, vecina de esta capital e instruída en el idioma / f. 822 / castellano, a quien doy fe que conozco y dice que procediendo con licencia y autorizacion de su esposo, don Pedro Montani, según el poder que en testimonio se acompaña a la presente, quiere se eleve a instrumento público la minuta cuyo tenor literal es el siguiente:

Minuta.-

Señor Secretario:

Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que yo, doña Ana Arias de Montani, autorizada ampliamente por mi esposo, don Pedro Montani, para poder contratar según lo comprueba el poder que me otorgó en el año de mil ochocientos sesenta y nueve, por ante el escribano don Félix Sotomayor, que no me está revocado ni limitado en parte alguna, digo que por escritura otorgada por ante usted, con fecha veinte de junio de mil ochocientos setenta y tres, vendí a don Juan Guillermo Carrera, quinientas varas cuadradas del terreno de una huerta, situada en el pueblo de la Magdalena, con el número de varas, precio y linderos que constan en dicha escritura, y con la condición de que el señor Carrera me dejase un paso para salir al río, por medio de una callejón, que formaría del modo que le pareciese, quedando obligado, además, dicho señor, a poner o trasladar la glorieta, del sitio en que se encuentra, a la frontera del rancho, haciendo igual traslación / f. 822 vta. / de los árboles y demás plantas que están en el terreno que compraba, a la huerta citada. Ahora vendo al referido señor Carrera, trescientas varas cuadradas de terreno, para aumentar el fondo del terreno que compró, siendo los linderos de este terreno que compra, los mismos que los que aparecen en la anterior escritura. La venta la verifico en la cantidad de quinientos pesos (sf. 500) (sic), que en moneda usual y corriente he recibido de sus manos, a mi entera satisfacción, quedando sin ningún valor ni efecto la servidumbre, y solo quedan vigentes las obligaciones que le impuse al hacerle la primera venta y que llevo indicadas en esta minuta, poniendo usted al margen de la expresada primera escritura la

respectiva anotación de quedar sin ningún valor la adición que contenía dichas obligaciones y servidumbre. Usted agregará las cláusulas de estilo.

Lima, abril treinta de mil ochocientos setenta y cuatro.

Ana Arias de Montani - Juan Guillermo Carrera.

En su consecuencia, queda elevada a escritura pública con todas las formalidades prevenidas por los artículos setecientos treinta y cinco y siguientes, del Código de Enjuiciamientos Civil, la minuta trascrita, la que se agrega a su respectivo legajo, con el mismo número de esta escritura, en cuyo contenido se afirma y ratifica la otorgante, después que le fue leída / f. 823 / por mí, el escribano, y firmó; quedando agregado el poder conferido por el señor Montani; siendo testigos, don Luis E. Romero, don Ignacio Cárdenas y don Pedro Calle. Doy fe.

Ygnacio Cárdenas (fdo. y rbcdo.)

Ana Arias de Montani (fdo. y rbcdo.)

Luis F. Romero (fdo. y rbcdo.)

Pedro Calle (fdo. y rbcdo.)

Ante mí

Francisco Palacios (fdo. y rbcdo.) / f. 823 vta. /

Archivo General de la Nación, Lima

Protocolo: 585

Fojas: 822-823 vta.

Transcripción: César Coloma Porcari, 1989

DOCUMENTO N° 22

Escritura pública de declaración otorgada por don Juan Guillermo Carrera, sobre las dos partes de la huerta del Palacio de la Magdalena, ubicada en el pueblo de la Magdalena, suburbio de Lima, constituidos por dos lotes, de 500 varas cuadradas y 300 varas cuadradas, respectivamente (lote 2 y 3), que los adquirió por encargo y con dinero de su cuñado, don José Mercedes León, el que es el único y exclusivo dueño.

Valparaíso, enero 29, 1875

Declaración - Prot. 14 de 1875 (sic)

En Valparaíso, República de Chile, a veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco. Ante Julio César Escala, notario público de esta ciudad y testigos idóneos, cuyos nombres se espresarán a la conclusión, compareció don Juan Guillermo Carrera, natural de Lima, capital del Perú, vecino de Valparaíso, casado, mayor de edad, a quien doy fe conozco, y para los efectos que haya lugar en derecho, del modo más formal y solemne, declara:

Que un negociado que hizo de orden y con instrucciones de su cuñado, don José Mercedes León, en ausencia suya y con dinero de dicho cuñado, comprando en el pueblo de la Magdalena, suburbios de Lima, un terreno que era parte de la huerta de la señora doña Ana Arias de Montané (sic), cuya compra consta de escritura otorgada en veinte de junio de mil ochocientos setenta y tres, en el oficio de don Felipe Orellana, teniendo dicho terreno quinientas varas cuadradas, por un precio de mil doscientos cincuenta pesos, o sean mil soles, fue estendida a nombre del compareciente no conveniendo al señor León el desfigurar los hechos, cuando el verdadero propietario es dicho señor. Se convino entre el compareciente y su citado cuñado, comprar a la referida señora Arias, trescientas varas cuadradas más, para darle más estención al terreno, y así se verificó, haciéndose esta última compra por la suma de quinientos / f. s.n. / pesos, en treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, según minuta firmada por la vendedora, que debe haberse elevado a escritura pública y que entregó el compareciente a su referido cuñado, de quién también recibió los quinientos pesos satisfechos a la señora Arias, haciendo cesión y por documento privado, de ambos terrenos al señor León. Para que se verifique la tradición (sic) de dominio en favor del señor León, de ambos terrenos, declara que las dos compras las hizo como encargado de su cuñado, que pagó el precio con dinero de dicho cuñado, y que es el único y exclusivo dueño, desistiéndose de cualquier derecho que haya podido tener a los terrenos referidos. Se previno la toma de razón en la respectiva oficina, que podrá solicitar cualquier persona con testimonio auténtico de esta escritura, que se saca en papel sellado de cuarta clase. Lo otorgó y firmó con los testigos don Juan Pedro Miranda y don Luis Luciano Solar; doy fe.

Juan Guillermo Carrera - J. P. Miranda - Luis Luciano Solar.

Ante mí, Julio César Escala, notario público. Entre líneas - tres - vale. Pasó ante mí y en fe de ello signo y firmo.

Julio César Escala Notario Público (fdo. y rbcdo.)

Matriz, copia, papel y legalización, siete pesos. (rbcdo.)

Los ministros de fe pública de la ciudad i puerto de Valparaíso, de la República de Chile, que suscribimos, certificamos: que el signo i firma del testimonio anterior, son auténticos, de puño i letra del notario / f. s.n. / público don Julio César Escala, en actual ejercicio de sus funciones en esta ciudad. Valparaíso, enero treinta de mil ochocientos setenta i cinco.

Joaquín 2º Iglesias

José Sebastián Maturana

Notario Público (fdo. y rbcdo.)

Notario Público de Hacienda (fdo. y rbcdo.)

COLOMA/ El Virrey Pezuela y su Palacio de la Magdalena: documentos inéditos (1818-1925)

Juan de Dios Arlegui, Intendente interino de la provincia de Valparaíso; certifica ser auténticas las dos firmas puestas en la diligencia precedente, de puño i letra de los ministros de pública (sic) de esta ciudad, cuyos nombres espresan dichas firmas. Valparaíso, enero treinta de mil ochocientos setenta i cinco.

J. de D^o Arlegui (fdo. y rbcdo.)

/ sello: / Intendencia de Valparaíso - República de Chile.

Pedro Antonio de Yrivarren, Cónsul General del Perú en Valparaíso: Certifico que la firma que antecede es del señor Juan de Dios Arlegui, Yntendente interino de esta provincia, en actual ejercicio de sus funciones. Valparaíso, enero treinta de mil ochocientos setenta y cinco.

Pedro Ant^o de Yrivarren (fdo. y rbcdo.)

/ sello: / Consulado del Perú - Valparaíso.

/ f. s.n. /

Archivo General de la Nación, Lima:

Protocolo: 585.

Fojas: s/n. (inserto).

Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.

DOCUMENTO N^o 23

Anotación notarial insertando el testimonio de la escritura pública de declaración que otorgó don Juan Guillermo Carrera a favor de don José Mercedes León, en Valparaíso, en enero 29, 1875.

Lima, febrero 12, 1875.

/Al margen:/

Doy fe que con esta fecha y a petición del señor don José Mercedes León, queda agregado un testimonio de una escritura de declaración que otorga / f. 822 / don Juan Guillermo Carrera, declarando que, tanto el terreno a que se refiere la escritura del centro, como el que adquirió por escritura de veinte de junio del año 73, ante don Felipe Orellana, son de don José Mercedes León, con cuyo dinero obtuvo la propiedad. La escritura de declaratoria a que se refiere la presente anotación se otorgó en Valparaíso, a 29 de enero último, ante el notario Julio César Escala.

Lima, febrero doce de mil ochocientos setenta y cinco.

Palacios (fdo. y rbcdo.)

Se dio testimonio en 17 de febrero 1875. Doy fe.

Se dio testimonio en 13 de julio de 1878. Doy fe.

/ f. 822 vta. /

Archivo General de la Nación, Lima;

Protocolo: 585.

Fojas: 822-822 vta.

Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.

DOCUMENTO N^o 24

Escritura pública de compra-venta de un sector de la huerta del Palacio de la Magdalena, constituido por un lote con frente al callejón de la Buenamuerte (lote 4), entre los lotes vendidos a don Juan Guillermo Carrera y el resto de la huerta, otorgada por doña Ana Arias de Montani a favor de don Estanislao Mur, con la obligación de que éste construya los muros divisorios.

Notario: don Félix Sotomayor.

Lima, junio 13, 1876.

/Al margen/ Venta. Arias, doña Ana María, a don Estanislao Mur 484

En Lima, junio trece de mil ochocientos setenta y seis. Ante mí el escribano y testigos, pareció doña Ana María Arias de Montani, muger legítima de don Pedro Montani, vecina del pueblo de la Magdalena, de tránsito en esta capital, mayor de edad, inteligente en el idioma castellano, a quien doy fe conosco, y dice: Que en virtud de estar autorizada por su referido esposo en el poder y licencia que le confirió en once de febrero del año sesenta y nueve y ampliado en veintiséis de julio del mismo año, ante mí, vende y da en venta real y enajenación perpetua, a don Estanislao Mur, una parte de la huerta a que se refiere la minuta que con el poder y ampliación de que se ha hablado es como sigue:

Aquí el poder y ampliación de fojas 74 y fojas 318, del protocolo del año 1869. (sic)

Minuta.- Señor Secretario:

Sírvase usted estender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que yo, doña Ana María Arias de Montani, muger legítima de don Pedro Montani, en virtud del poder y licencia que dicho mi marido

me otorgó ante usted, en once de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, ampliado después en veintiséis de julio del mismo año, ante usted mismo, para administrar por sí sola mis bienes, vendiendo y doy en venta real y enajenación perpetua, al señor don Estanislao Mur, una parte de la huerta, correspondiente al rancho de mi propiedad, situado en el pueblo de la Magdalena, constante su área de cincuenta y una varas de frente, y de cincuenta y una varas por cada costado, con más un recodo que tiene diez varas de fondo por treinta y tres de frente, que linda con la huerta de López Aldana.

Dicha huerta o su área, linda por el frente con la chacara de la Buenamuerte; por el costado derecho, con el resto de la huerta de mi propiedad; por el izquierdo, con la (sic) área que le vendí al señor Carrera, y por el respaldo, con el callejón de mi propiedad y con terreno de la referida López Aldana.

Este bien que enajeno, adquirí por compra que le hice a doña Rosario Pardo, como consta de la escritura que me otorgó, en catorce de marzo de mil ochocientos setenta y uno, ante el escribano don Felipe Orellana, de la que vendí al referido Carrera, una parte de la huerta, por escritura otorgada en veinte de junio de mil ochocientos setenta y dos, ante dicho Orellana.

El precio en que he vendido y ajustado la venta es el de tres mil soles, que he recibido en moneda usual y corriente, a mi entera satisfacción, por lo que renuncio la excepción de dinero no entregado que previene la ley, teniendo derecho al riego de sus árboles con la dotación de agua que / f. 215 / por mis títulos le corresponde.

Me desisto, quito y aparto del derecho de propiedad y dominio que a la parte vendida tenía; lo cedo, renuncio y traspaso al del adquirente señor Mur, para que mediante al presente escritura que le será cierta, segura e irrevocable, disponga de ella como suya propia.

Me obligo a la evicción y saneamiento, conforme a ley, y renuncio, en caso contrario, a todas las que en tela de juicio me puedan favorecer.

Le traspaso también los derechos que me da la escritura que le hice a Carrera, en la fecha indicada, sobre los árboles, paredes y salida al río que éste debe hacerme, y el señor Mur se compromete a dividir su terreno del mío, para sus límites, sin gravamen alguno para mí.

Así es aceptada por el comprador señor Mur.

Usted agregará las cláusulas de ley.

Lima, junio doce de mil ochocientos setenta y seis.

Ana María Arias. Estanislao Mur.

Bajo de las bases que constan de la inserta minuta, que queda elevada a escritura pública y cosida a su legajo con el número trescientos noventa, la otorgante hace la venta a que ella se refiere, a favor del mencionado Mur, en el precio indicado, que ha recibido a su satisfacción; se desiste del derecho de propiedad; lo cede y traspasa en el comprador, confiriendo el poder preciso para que disponga del bien que adquiere como suyo propio; me obligo a la evicción y saneamiento conforme a la ley, renunciando las leyes de su favor.

Así la acepta el comprador. Y yo el escribano doy fe que he cumplido con los artículos setecientos treinta y cinco y siguientes, del Código de Enjuiciamientos Civil. Que se han fijado al margen sesenta soles en timbres, que son los que al dos por ciento le corresponden, según ley. Que ambos otorgantes, bien instruidos de su tenor, lo ratifican y firman, con los testigos don Manuel María Haya, don Marcelo Vallejos y don Ignacio Rojas, de esta vecindad.

Ana Arias de Montani (fdo. y rbcdo.) Estanislao Mur (fdo. y rbcdo.) Ignacio Rojas (fdo. y rbcdo.)

Marcelo Vallejos (fdo. y rbcdo.) M. M. de la Haya (fdo. y rbcdo.)

Félix Sotomayor Escribano Público (fdo. y rbcdo.) / f. 215 /

Archivo General de la Nación, Lima:

Protocolo: 871

Fojas: 215 - 215 vta.

Transcripción: César Coloma Porcari, 1989.

DOCUMENTO N° 25

Escritura pública de compra-venta de un sector de la huerta del Palacio de la Magdalena, constituido por un lote ubicado en la esquina del callejón de la Buenamuerte y la calle de San Juan (Bezanilla o Junín) (lote 5), colindando por la izquierda con el lote vendido a don Estanislao Mur y por el fondo con el resto de la huerta, otorgada por doña Ana Arias de Montani a favor de doña Carolina Urizar de Soffia, con la obligación de que ésta última construya los muros divisorios. Incluye un plano de la huerta del Palacio de la Magdalena. Notario: don Félix Sotomayor.

Lima, junio 30, 1877

/Al margen: / Venta. Arias, Doña Ana, a Doña Carolina U. de Soffia.

N° 1473

En Lima, junio treinta de mil ochocientos setenta y siete. Ante mí el escribano y testigos, pareció la señora doña Ana Arias de Montani, muger legítima de don Pedro Montani, vecina del pueblo de la Magdalena, de tránsito en esta Capital, mayor de edad, bien instruida en el idioma castellano, a quien doy

fe conosco, y dice:

Que en virtud del poder y licencia que dicho su marido le confirió en once de febrero y veintiséis de julio del año de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mí, siendo la segunda, ampliación al poder, vende y da en venta a doña Carolina Urizar de Soffia, también con licencia e intervención de su esposo don Juan Manuel Soffia, una parte de la huerta correspondiente al rancho de su propiedad situado en dicho pueblo de la Magdalena, en el precio y bajo las varas y linderos contenidos en la minuta que con el poder y ampliación expresada, es como sigue:

Aquí el poder y ampliación de fojas 74 y fojas 318. (sic)

Minuta.- Señor Secretario don Félix Sotomayor:

Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la que conste que yo, doña Ana Arias de Montani, en virtud del poder y licencia que mi esposo me otorgó ante usted, en once de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, ampliada después en veintiséis de mil ochocientos setenta y nueve (sic), ante usted mismo, para administrar por mí sola mis bienes, vendo y doy en venta real y enajenación perpetua, a doña Carolina Urizar de Soffia, con licencia de su esposo don Juan Manuel Soffia, una parte de la huerta correspondiente al rancho de mi propiedad, situado en el pueblo de la Magdalena.

Conforme al plano adjunto que usted se servirá agregar a su registro, los deslindes del área que vendo dan los siguientes:

Por el costado AB, con el rancho de mi propiedad, incluyendo toda su extensión interior, desde la esquina que forma la continuación de la pared divisoria de mi propiedad con la de la señora Carmen de López Aldana, hasta la pared colindante con la calle de Be-/f.658/ zanilla, y mide en este costado, sesenta y seis varas y treinta y tres centésimos de vara.

Por el costado BC, con la calle de Benzanilla, y mide por este costado sesenta y cinco varas y treinta y tres centésimos varas (sic).

Por el costado CD, con el callejón de la Chacra de la Buenamuerte, y mide por este lado ochenta y cuatro varas.

Por el costado DA, con el límite del terreno de don Estanislao Mur, tirando una pared divisoria que debe ser fabricada a su costo exclusivo, según escritura de venta otorgada ante usted mismo, en trece de junio de mil ochocientos setenta y seis. Dicha pared debe partir de la esquina que forma mi rancho, en el interior y marcada en el plano con la letra A, y que vaya directamente hasta encontrarse con la pared del callejón de la Buenamuerte, formando con ella el ángulo recto, marcado en el plano con la letra D, y mide por este costado cuarenta y tres varas y cincuenta centésimos de vara.

Formando el total de la área que vende conforme al plano adjunto, un cuadrilátero irregular que mide en todos sus lados doscientos y cincuenta y cuatro varas y dies y seis centésimos de vara y que vendo justamente con todos los árboles frutales, asequias, paredes y todo lo demás que contiene dicha área.

Este bien que enajeno lo adquirí por compra que le hice a doña Rosario Pardo de Bolívar, como consta de la escritura que me otorgó en catorce de marzo de mil ochocientos setenta y uno, ante el escribano don Félix Sotomayor, digo don Felipe Orellana (sic).

El precio en que he vendido y ajustado la venta con la referida doña Carolina Urizar de Soffia es de dos mil y doscientos soles, que he recibido en moneda corriente a mi entera satisfacción, teniendo derecho al riego de sus árboles con la dotación de agua que por mis títulos le corresponden, entendiéndose que yo podré tomar siempre, para el uso de mi rancho y riego de mi jardín, la cantidad que sea necesaria de dicha dotación.

Me desisto, quito y aparto del derecho de propiedad y dominio que tengo a la parte vendida, que le cedo, renuncio y traspaso a la referida doña Carolina Urizar de Soffia, para que mediante la presente escritura, que le será sierta, segura e irrevocable, disponga de ella como suya propia. Me obligo a la evicción y saneamiento conforme a la ley y renuncio en caso contrario todos los que en tela de juicio me puedan favorecer. En el caso inesperado de que surjiese algún incidente que comprometa los derechos que se le transmiten por la presente escritura a la compradora, tanto por la pared divisoria mar-/f.658 vta./ cada en el plano por la línea AD, que el señor Mur está obligado a levantar a su costo, lo cual haré que se efectúe dentro de un plazo perentorio, o por cualquier otra cuestión que se derivase de los derechos que pudiera alegar el referido don Estanislao Mur, me obligo a responder a la compradora por los perjuicios que por esta causa pudieran sobrevenir.

Usted señor Secretario se servirá agregar a todas las demás cláusulas que contribuyan a dar mayor fuerza y valides (sic) a la presente.

Lima, junio treinta de mil ochocientos setenta y siete.

La pared que debe dividir mi rancho de la huerta que ahora vendo debe ser levantada por cuenta de la compradora.

Lima, fecha ut supra. Ana Arias de Montaru - Carolina Urizar de Soffia - Juan Manuel Soffia.

Conclusión.- Bajo de las bases contenidas en la anterior minuta, que queda cosida a su legajo con el número mil ciento sesenta y cinco, queda otorgada la venta en los términos indicados, a favor de la señora de Soffia, en el precio que ha recibido a su satisfacción, obligándose a la evicción y saneamiento conforme a ley. Así la acepta la compradora. Y yo el escribano doy fe de haber cumplido con los artículos setecientos treinta y cinco y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil; que se han fijado los timbres que al dos por ciento le corresponden según ley; que los contratantes, bien instruidos de su tenor, lo ratifican y firman con los testigos don Manuel M. Haya, don Marcelo Vallejos y don Ignacio Rojas, de esta vecindad.